



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00003-2025-GG/OSIPTEL

Lima, 7 de enero de 2025

EXPEDIENTE N°	:	<b>00003-2024-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b>
ADMINISTRADO	:	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL)**, con fecha 28 de octubre de 2024, contra la Resolución de Gerencia General N° 354-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 354**).

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES. –

- Mediante el Informe N° 00452-DFI/SDF/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 (**Informe de Fiscalización**), emitió el resultado de la verificación realizada a AMÉRICA MÓVIL en relación al cumplimiento de lo establecido en los artículos 60 de las Normas de Condiciones de Uso y 27-E de las Normas Complementarias del RENTESEG, durante el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, tramitado en el Expediente de Fiscalización N° 251-2023-DFI (**Expediente de Fiscalización**), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“(...)

#### V. CONCLUSIONES

(...)

44. De la revisión analizada en el numeral 3.3., del presente informa, se advierte que, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en el período del 01 de enero al 30 de junio de 2023, habría incumplido con lo dispuesto en el literal (vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Normas Complementarias del RENTESEG aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020- CD/OSIPTEL y sus modificatorias, dado que en doscientos ochenta y ocho (288) de los cuatrocientos ochenta y cinco (485) servicios públicos móviles contratados por abonados que tenían la restricción de contratar en una Oficina o Centro de Atención de la empresa, permitió que los abonados realicen la contratación de un servicio público móvil sin que hayan acudido a una oficina o centro de atención al cliente conforme a lo establecido en la referida Disposición.

#### VI. RECOMENDACIONES

45. Se recomienda que la Dirección de Fiscalización e Instrucción inicie un procedimiento administrativo sancionador a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con el objeto de imponerle una sanción por la comisión de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Normas Complementarias del RENTESEG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y modificatorias. (...).”

- La DFI a través de la carta C.00068-DFI/2024, notificada el 9 de enero de 2024, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que presente sus descargos.
- AMÉRICA MÓVIL por medio de la carta N° DMR/CE/N°139/24, recibida el 18 de enero de 2024, solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



presentar descargos; la misma que fue atendida por la DFI, mediante carta C.00210-DFI/2024 notificada el 25 de enero de 2024, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos, el mismo que venció el 1 de febrero de 2024.

- Mediante el Escrito N° DMR/CE/N°307/24, recibido el 30 de enero de 2024, presentó sus descargos por escrito, y solicitó la acumulación del procedimiento sancionador al expediente N°063-2023-GG-DFI/PAS.
- Con la Resolución N°00244-2024-DFI/OSIPTEL, notificada el 24 de mayo de 2024, la DFI denegó la solicitud de acumulación.
- El 27 de mayo de 2024, la DFI remitió el Informe Final de Instrucción del presente PAS a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL con carta N° C.00587-GG/2024, notificada el 24 de julio de 2024, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles
- El 4 de octubre de 2024, la Gerencia General notificó la RESOLUCIÓN 354, mediante la cual se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(...)

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C** con una multa de 46.4 UIT, por la comisión de la infracción tipificada como leve en el penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la misma norma, respecto de 288 servicios públicos móviles contratados; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.  
(...)”.

- América Móvil, a través del Escrito N° DMR/CE/N° 3328/24, presentada el 28 de octubre de 2024, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 354.
- El 6 de noviembre de 2024, la Gerencia General mediante memorando N° 00291-GG/2024 (**MEMORANDO 291**), solicitó a la DFI el análisis de los argumentos planteados por AMÉRICA MÓVIL mediante su Recurso de Reconsideración.
- El 13 de diciembre de 2024, la referida Dirección con Memorando N° 01618-DFI/2024 solicitó una ampliación de plazo para la evaluación de medios probatorios presentados por la empresa operadora.
- El 13 de diciembre de 2024, la DFI mediante Memorando N° 01646-DFI/2024 (**MEMORANDO 1646**) dio respuesta al análisis solicitado mediante MEMORANDO 291.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)<sup>1</sup>, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que este fue interpuesto el 28 de octubre de 2024; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de apelación.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.<sup>2</sup>*

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTTEL<sup>3</sup>, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTTEL<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, pp. 216.

<sup>3</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqqs/res151-2018-cd.pdf>

<sup>4</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



*“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento<sup>5</sup>”*

*De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”*

(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS<sup>6</sup>.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los siguientes argumentos:

<sup>5</sup> Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

<sup>6</sup> En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## Respecto a la nulidad de la resolución impugnada por adolecer de un vicio insubsanable respecto a su debida motivación, presunta vulneración al principio del debido procedimiento

1. AMÉRICA MÓVIL señala que, tanto la DFI como la Gerencia General omitieron emitir pronunciamiento respecto a los alegatos expuestos por la empresa operadora en el numeral 120 de su escrito de Descargos de fecha 30 de enero de 2024, por ello, se habría incumplido con el deber legal de responder a su argumento, ello genera un hecho de motivación incongruente omisiva.

En el Informe de Fiscalización únicamente se hizo una mención genérica a los reportes que el OSIPTEL remitió a AMÉRICA MÓVIL, cada viernes a través del servidor denominado Secure File Transfer Protocol (SFTP) como parte de la operativa de la Séptima DCT<sup>7</sup>; no obstante, dichos reportes que no se adjuntaron en el referido informe, ni tampoco en el Expediente de Supervisión N° 198-2023-DFI ni Expediente Sancionador.

Los reportes solicitados se encuentran relacionados a la operativa asociada al cumplimiento de la obligación contemplada en el penúltimo párrafo de la séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, así se detecta las líneas del servicio público sobre cuales se exige que las empresas operadoras únicamente permitan la contratación de servicio en sus oficinas o centros de atención. Dicha información ha sido utilizada por la Subdirección de Fiscalización de la DFI para la verificación de la obligación materia de imputación del presente PAS, el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2023.

La DFI omitió adjuntar los reportes del listado de abonados que se encontraban con la restricción del literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias; aun cuando la Subdirección de Fiscalización contaba con dicha información, ello a fin que se pudieran revisar a detalle y poder hacer ejercicio de su defensa a nivel técnico, causando un estado de indefensión y desamparo.

La RESOLUCIÓN 354 realizó un resumen para analizar los siete (7) puntos de la DFI omitiendo pronunciarse respecto a la entrega de toda la información que sirvió como sustento para el inicio del PAS, y por ello, habría sido expedida vulnerando flagrantemente el Debido Procedimiento, específicamente al derecho que tiene de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo prescribe el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, el numeral 4 del Artículo 3°, y el Numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la LPAG, los mismos que establecen.

En consecuencia, AMÉRICA MÓVIL solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 354.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



<sup>7</sup> Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## Respecto a la presunta vulneración del principio de verdad material y tipicidad

2. AMÉRICA MÓVIL señala que, su personal<sup>8</sup> advirtió que, de la revisión de doscientos ochenta y ocho (288) altas móviles por las que se ha sancionado, existirían escenarios que no califican en el supuesto de hecho de la infracción materia de análisis, motivo por el cual, correspondería su inmediata exclusión y archivo definitivo; así se han advertido casos en donde las altas móviles se realizaron en un Centro de Atención al Cliente (CAC) durante el periodo de restricción, y que otras fueron realizadas de modo posterior al plazo de restricción de 1 año, es decir, se encontraban habilitadas para realizar la contratación.

Mediante documento denominado “Ventas de 288 líneas” **Anexo 1** la empresa operadora pretende acreditar que, tres (3) altas móviles fueron contratadas en los CAC Tacna, Primavera y Minka; durante el periodo de restricción, en ese sentido, la empresa operadora habría cumplido con la obligación del literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, en tanto realizó la contratación de altas móviles en un CAC habilitado por AMÉRICA MÓVIL.

Asimismo, del mismo archivo, se aprecia que, una línea móvil fue contratada de manera posterior al plazo de restricción de un (1) año; es decir, el abonado se encontraba con restricción hasta el 22 de abril de 2023, por lo que, al haberse realizado la venta de la línea móvil el 2 de junio de 2023, ya no contaba con restricción para ser realizada en un CAC.

Por ello, AMÉRICA MÓVIL, citando el Principio de Verdad Material, solicita se valore la información remitida y se proceda al archivo definitivo en dicho extremo, dado que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

## Respecto a la presunta vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad

3. AMÉRICA MÓVIL señala que, la RESOLUCIÓN 354 vulnera el principio de razonabilidad, y proporcionalidad, en el sentido que, la Gerencia General no ha tomado en consideración los criterios de reincidencia y circunstancias de la comisión de la infracción para la graduación de la sanción y así aplicar una medida menos gravosa; dado que, el ejercicio de la acción punitiva el Estado es la última ratio a utilizar en la relación autoridad-administrado, en consecuencia, ante la eventual imposición de una sanción económica se debió utilizar mecanismos alternativos menos gravosos, que genere un efecto correctivo, con los mismos resultados.

AMÉRICA MÓVIL rechaza la imposición de la multa, e indica que, en la RESOLUCIÓN 354 no se han evaluado las circunstancias de la comisión de la infracción, a pesar de haberse impuesto una sanción pecuniaria no se ha realizado un análisis integral de los hechos materia de imputación.

<sup>8</sup> De Tecnología de la Información y responsable de sus procesos asociados al RENTESEG





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Mediante archivo Excel denominado “Estados de líneas” **Anexo 2** se verificaría en la pestaña LINEAS ANTES DE INICIO DE PAS que, existen ciento ochenta y tres (183) líneas desactivadas y cinco (5) suspendidas antes de la Notificación de Cargos, haciendo un total de ciento ochenta y ocho (188) líneas que, no tendrían que haberse considerado para la imputación del presente PAS, debido a que al contar con el estado de desactivas o en baja no suponían un peligro para la seguridad e integridad del mercado del comercio de telecomunicaciones y, además, la presunta conducta infractora aludida ha sido subsanada.

De dicho documento, también se podrá verificar en la pestaña LINEAS ANTES DE RES. MULTA que, existen un total de cincuenta y uno (51) líneas móviles desactivadas antes de la notificación de la Resolución Impugnada, motivo por el cual debería aplicarse la figura atenuante del cese y/o reversión de efectos de la conducta infractora para esta cantidad de casos. Al momento de evaluar el medio probatorio se debe tomar en consideración la columna “H” y “J”.

Resalta la figura del cese, debido a que en la propia RESOLUCIÓN 354 se realiza una salvedad para su aplicación, la cual consiste en no haber generado un efecto concreto que perjudique a los usuarios y/o abonados, por ello, se debe valorar lo señalado para la graduación de la sanción.

AMÉRICA MÓVIL remite el documento “Acta de Cierre IDEA 142461” **Anexo 3**, que corresponde al proyecto interno implementado con diversas mejoras en el cual se señala que se cumplió con el objetivo el 3 de mayo de 2023, con esta Nueva Prueba se pretende acreditar las acciones de mejora realizadas por la empresa operadora respecto a restricción en la contratación de líneas.

Además, adjunta el documento “SOLUCION FALLA VENTAS - PRUEBAS CAC\_DAC” **Anexo 4**, el cual contiene el correo que confirma la solución y los prints de prueba con el mensaje de restricción desplegado en sus sistemas de ventas, dichas acciones se efectuaron luego de las incidencias registradas a inicios de 2023, con ello, acredita el cese de la conducta infractora. En esa línea, el área de Riesgo Normativo de la empresa operadora ha remitido pruebas actuales realizadas en el mes de octubre 2024, para las líneas postpago y prepago con clientes que se encuentren en Blacklist el documento “Captura de evidencia SISACT” **Anexo 5**.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL refiere que la decisión adoptada en primera instancia no resulta concordante con la regulación responsiva, ni la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues se ha optado por la imposición de una multa millonaria, en lugar de adoptar otras medidas administrativas menos gravosas, a pesar que configuran los requisitos para su aplicación y cumplen con la misma finalidad de una sanción administrativa; debiendo considerarse que, no se evidencia reincidencia, y la infracción imputada está calificada como leve.

### **Respecto a la declaración de archivo del presente PAS, al configurarse un supuesto de retroactividad benigna**

4. AMÉRICA MÓVIL en aplicación del principio de retroactividad benigna solicita el archivo del PAS, dado que, de una revisión efectuada a las disposiciones normativas emitidas en el marco del RENTESEG, vigentes a la fecha, se advierte que la obligación materia de litis en el presente PAS-referida a la restricción de contratación de servicios públicos únicamente en Oficinas o





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Centros de Atención para abonados que cuenten con servicios vinculados a equipos terminales móviles con IMEI inválidos por más de una vez- ya no resulta exigible.

Mediante respuesta obtenida desde el correo rentesefase3@osiptel.gob.pe el día 24 de febrero de 2023, en relación a la consulta de cómo quedaría el blacklist y si se seguirá compartiendo la lista de abonados\_cac, OSIPTEL informó que dicha obligación quedaría sin efecto a la entrada en vigencia de la tercera fase el RENTESEG.

Menciona adicionalmente que el correo aludido se utilizaba para realizar consultas al OSIPTEL sobre temáticas relacionadas a la implementación de la tercera fase del RENTESEG, para obtener la respuesta esta se trasladaba al archivo Excel denominado "Consultas OSIPTEL 20230223 Resp" **Anexo 6**<sup>9</sup>. De igual forma mediante carta C. 1620-DFI/2024 del 19 de junio de 2024 **Anexo 7**<sup>10</sup> se confirmaría la respuesta señalada en el archivo Excel<sup>11</sup>.

En consecuencia, concluye que desde el 22 de abril de 2024 habría quedado sin efecto la obligación materia de Litis del presente PAS, es decir, se ha producido el disvalor de la conducta infractora; por lo cual, solicita la aplicación de la retroactividad benigna.

Considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

**Sobre lo indicado en el numeral 1**, conforme se ha indicado, AMÉRICA MÓVIL alude a una falta de motivación de la RESOLUCIÓN 354, así como por parte de la DFI; puesto que –según considera– no se ha emitido pronunciamiento respecto a los alegatos expuestos en el numeral 120 de su escrito de Descargos a la imputación; considerando que en el Informe de Fiscalización únicamente se hizo una mención genérica a los reportes que fueron remitidos por el OSIPTEL semanalmente a través del servidor denominado Secure File Transfer Protocol (SFTP), respecto de las líneas del servicio público sobre cuales se exige que las empresas operadoras únicamente permitan la contratación de servicio en sus oficinas o centros de atención; lo cual no le habría permitido revisar a detalle y poder hacer ejercicio de su defensa a nivel técnico.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, se advierte que, en el marco de sus descargos, en los cuales solicitó la aplicación de una medida menos gravosa, en el numeral 120 indicado, dicha empresa operadora señaló lo siguiente:

<sup>9</sup> En el referido archivo se señala como respuesta de Osiptel lo siguiente: "La 1era y 7ma DCT quedarán sin efecto a la entrada en vigencia de la Tercera Fase del RENTESEG. Sin perjuicio de ello, el RENTESEG está evaluando adoptar medidas similares respecto a la suspensión y baja de los servicios por uso reiterado de IMEI alterado o no registrado en Lista Blanca.

En ese sentido, para la Tercer Fase del RENTESEG sólo se tiene contemplado el envío de mensajes SMS informativos, la suspensión y baja de los servicios, lo cual se rige a lo dispuesto en el artículo N° 27-G de las Normas Complementarias, que establece que los concesionarios móviles deben enviar el mensaje SMS informativo en un plazo máximo de 2 días hábiles contados a partir de recibida la orden del RENTESEG, asimismo, deben ejecutar la suspensión y/o baja del servicio en un plazo máximo de 2 días hábiles de enviado el mensaje SMS".  
El formato de los mensajes a enviar será comunicado de manera oportuna por el OSIPTEL.

<sup>10</sup> De la referida carta, AMÉRICA MÓVIL resalta: "(...) de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00294-2023-CD/OSIPTEL, la fecha de operaciones de la Tercera Fase del RENTESEG inició el 22 de abril de 2024; por lo que, desde dicha fecha ya no resulta exigible la remisión de información en el marco de la Séptima DCT y en el marco de la Segunda DCT (...)"

<sup>11</sup> Anexo 6.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



120. En el supuesto negado que vuestro Despacho desestime nuestro pedido, y persista continuar con el presente procedimiento, solicitamos respetuosamente que se sirva a remitirnos toda la información que ha servido de sustento para la evaluación del cumplimiento de la obligación materia de análisis, puesto que de la información obrante en el Informe 452 y de los expedientes de supervisión de sancionador, no nos resulta posible arribar a las conclusiones señaladas por la SDF.

En relación a ello, esta Instancia no advierte vicio o defecto alguno referido a una presunta falta de motivación o motivación insuficiente de la RESOLUCIÓN 354 que podría acarrear la nulidad del pronunciamiento de la Gerencia General. Por el contrario, en la citada Resolución, sobre la base del análisis contenido en el Informe de Fiscalización, y considerado la información contenida en sus anexos, se sustentó de manera clara y precisa en el numeral 1.2 que AMÉRICA MÓVIL incumplió con las obligaciones contenidas en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG. Asimismo, sobre la base del análisis del Principio de Razonabilidad, se determinó –conforme se sustenta en el numeral 1.3– que el inicio del PAS resultaba la medida idónea, necesaria y proporcional en el presente caso.

Ahora bien, posteriormente, en su Recurso de Reconsideración AMÉRICA MÓVIL, sobre la base de nuevos argumentos de derecho, alude específicamente a la información relacionada con los reportes remitidos por el OSIPTEL semanalmente a través del servidor SFTP, respecto de las líneas sobre cuales se exige que las empresas operadoras únicamente permitan la contratación de servicio en sus oficinas o centros de atención.

Así las cosas, cabe indicar que el recurso de reconsideración, establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, requiere sustentarse en una nueva prueba<sup>12</sup>. Por el contrario, conforme a lo estipulado por el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación no requiere de prueba nueva y puede sustentarse en argumentos de puro derecho.

Con lo cual, si bien los administrados tienen derecho a cuestionar los actos que suponen que afectan o lesionan un derecho o interés legítimo mediante los recursos administrativos que se encuentran estipulados en el artículo 218° del TUO de la LPAG; cada recurso administrativo comprende condiciones propias para su ejercicio.

Acorde con lo anterior, esta Instancia advierte que los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo de su recurso, en puridad, responden al desacuerdo que la empresa operadora tiene con lo resuelto por la Gerencia General; lo cual no puede ser revisado a través de esta vía, sino en el trámite de un recurso de Apelación; máxime cuando no se advierte vulneración a su derecho de defensa, ni causal de nulidad –como se ha indicado– sino que, por el contrario, se advierte que la empresa operadora tuvo acceso a la información necesaria para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

<sup>12</sup> No todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición, por lo tanto, no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del recurso de reconsideración, conforme a lo desarrollado en el precedente de observancia obligatoria establecida en la Resolución N° 00169-2022-CD/OSIPTEL. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-169-2022-cd-osiptel/>.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



En efecto, pese a lo señalado por la empresa operadora, en el Anexo 1 del Informe de Fiscalización –que fue notificado conjuntamente con la comunicación de cargos– se detalla el listado de las contrataciones de abonados con las restricciones establecidas en la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG durante el periodo materia de fiscalización (01 de enero al 30 de junio de 2023); precisándose en el Anexo 2, los casos que a pesar de tal restricción, las contrataciones no se efectuaron en las oficinas y centros de atención, y que configuraron la imputación materia del presente PAS. Siendo así, la empresa operadora pudo ejercer su derecho de defensa.

**Sobre lo indicado en el numeral 4**, esta Instancia puede observar que para sustentar sus alegatos respecto a que la obligación materia del presente PAS ya no resulta exigible y que correspondería aplicarse la retroactividad benigna; AMÉRICA MÓVIL ha ofrecido el archivo Excel denominado “Consultas OSIPTTEL 20230223 Resp” (**Anexo 6**), y la carta C. 1620-DFI/2024 del 19 de junio de 2024 (**Anexo 7**) que confirmaría la respuesta brindada en el indicado archivo Excel<sup>13</sup>, ambos documentos remitidos por la DFI, y en los que se confirmaría la inexigibilidad de la obligación contenida en el literal (vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG.

En relación a lo anterior, es relevante precisar que dichos anexos están relacionados con una obligación diferente a la analizada en el presente PAS, puesto que se refieren a la obligación de entrega de información de las Normas Complementarias del RENTESEG<sup>14</sup>, y no se menciona la inexigibilidad<sup>15</sup> del literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, esto es, la obligación de los abonados con restricción –por haber sido detectados utilizando un servicio vinculado a un equipo terminal móvil con IME inválido por más de una vez– a contratar en una oficina o CAC de la empresa operadora.

Ello considerando adicionalmente que quedó plenamente verificado el incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL de tal obligación en el periodo supervisado, no existiendo algún disvalor de la conducta, por cuanto en la Resolución N° 136-2024-GG/OSIPTTEL que actualiza el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias del RENTESEG en atención a la implementación de la Tercera Fase del mismo; se prevé la validación diaria de los equipos terminales móviles por parte de los concesionarios y el bloqueo de los IMEI detectados como inválidos o que no se encuentren en la lista blanca. En atención a lo anterior, corresponde desestimar los medios probatorios adjuntos como **Anexo 6 y 7** en el Recurso de Reconsideración.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en los **numerales 3 y 4** al encontrarse respaldado en nuevas pruebas.

<sup>13</sup> Referente a la inexigibilidad de la obligación contenida en el literal (vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG

<sup>14</sup> En relación a que, las empresas operadoras se encontraban obligadas a remitir hasta el décimo día de cada mes al OSIPTTEL la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados (en adelante, Listas de Vinculación), incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida y de la última sesión de acceso a la red de datos correspondientes al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.

<sup>15</sup> Mediante Carta N° C. 01620-DFI/2024 DFI se señala lo siguiente: “(...) de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00294-2023-CD/OSIPTTEL, la fecha de operaciones de la Tercera Fase del RENTESEG inició el 22 de abril de 2024; por lo que, desde dicha fecha ya no resulta exigible la remisión de información en el marco de la Séptima DCT y en el marco de la Segunda DCT, por parte de las empresas operadoras (...)”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

##### 4.1. Sobre la supuesta vulneración del principio de verdad material y tipicidad.-

AMÉRICA MÓVIL señala que, tres (3) altas móviles fueron contratadas en los CAC Tacna, Primavera y Minka; durante el periodo de restricción, en ese sentido, la empresa operadora habría cumplido con la obligación del literal (vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, en tanto realizó la contratación de altas móviles en un CAC habilitado por AMÉRICA MÓVIL.

Para sustentar lo mencionado, adjunta como nueva prueba el documento "Ventas de 288 líneas" **Anexo 1**, con el cual pretende acreditar que no ha incurrido en el incumplimiento imputado en el presente PAS.

Al respecto, mediante MEMORANDO 1646, cuyos fundamentos esta Instancia hace suyos, la DFI analizó el **Anexo 1** presentado por la administrada, respecto de las líneas 904376XXX, 929962XXX, 948881XXX (indicadas en el Anexo 2 del Informe de Fiscalización), verificándose que las mismas no fueron contratadas en oficinas o centros de atención reportados por la empresa operadora en su comunicación N° DMR/CE/N°2698/23<sup>16</sup>.

De esta manera, conforme precisa la DFI en su MEMORANDO 1646, se advierte que AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración no ha tomado en cuenta las fechas de contratación detalladas en el Anexo 1 del Informe de Fiscalización; no habiendo remitido medio probatorio alguno que acredite que las tres (3) líneas fueron contratadas en la fecha señalada en su Recurso de Reconsideración, más aún si se considera que la fecha de contratación objeto de imputación fue obtenida del sistema comercial de la propia empresa operadora.

En consecuencia, de acuerdo a lo analizado, se concluye que se mantiene la imputación de las tres (3) líneas aludidas, dentro del listado de servicios que fueron contratados por abonados con la restricción establecida en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG y que no fueron contratadas en Oficinas o Centros de Atención durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2023.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL señaló que, una línea móvil fue contratada de manera posterior al plazo de restricción de un (1) año para el DNI asociado, dado que, el abonado se encontraba con restricción hasta el 22 de abril de 2023, por lo que, al haberse realizado la contratación de la línea móvil el 2 de junio de 2023, ya no contaba con restricción para ser realizada en un Centro de Atención.

Al respecto, conforme analiza la DFI en su MEMORANDO 1646, se advierte que, la contratación de la línea 934298XXX con fecha del 2 de junio de 2023 a las 17:24 horas, difiere de la fecha de contratación advertida en la etapa de fiscalización, puesto que, según el Anexo 1 del Informe de Fiscalización; a partir de la información recabada en la acción de fiscalización del 26 de setiembre de

<sup>16</sup> Presentada el 18 de setiembre de 2023, en la cual, a solicitud de la DFI, informó sobre las Oficinas o Centros de Atención aplicables al periodo objeto de fiscalización; conforme se analiza en el Informe de Fiscalización





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



2023, la línea 934298XXX fue contratada dentro del periodo de restricción del año, y dicha acción no se realizó en una Oficina o Centro de Atención.

En ese contexto, si bien AMÉRICA MÓVIL en su Recurso remite una fecha de contratación distinta a la señalada en el Anexo 1 del Informe de Fiscalización, sin embargo, no ha remitido medio probatorio alguno que acredite que la línea fue contratada en la fecha que señalada, más aún si se considera que la fecha de contratación objeto de imputación fue obtenida del sistema comercial de la propia empresa operadora; por lo cual, queda desvirtuado lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en el **Anexo 1** de su Recurso de Reconsideración respecto de una (1) línea móvil.

En consecuencia, de acuerdo a lo analizado, se concluye que se mantiene adicionalmente, la imputación de una (1) línea analizada, dentro del listado de servicios que fueron contratados por abonados con la restricción establecida en el literal (vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG y que no fueron contratadas en Oficinas o Centros de Atención durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2023.

#### 4.2. Sobre la presunta vulneración presunta vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad.-

AMÉRICA MÓVIL indica que existieron líneas con el estado desactivo o en baja que no supondrían un peligro para la seguridad e integridad del mercado de telecomunicaciones, ello sin considerar –que a su entender– la conducta infractora habría sido subsanada.

Al respecto, mediante MEMORANDO 1646, la DFI analizó el **Anexo 2** presentado por la administrada, mediante el cual, en la pestaña “LINEAS ANTES DE INICIO DE PAS”, se detallan un total de ciento ochenta y tres (183) líneas que habrían estado desactivadas y cinco (5) suspendidas antes de la notificación de los cargos, motivo por el cual AMÉRICA MÓVIL sostiene que las mismas no deberían haberse considerado para la imputación del PAS.

Asimismo, a través de la pestaña “LINEAS ANTES DE RES. MULTA” del mismo anexo, indican un total de cincuenta y un (51) líneas móviles que se encontraban desactivadas antes de la notificación de la Resolución.

Al respecto, conforme señala la DFI en el MEMORANDO 1646, se realizó el cruce de información de las doscientas treinta y nueve (239) líneas alegadas por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración con el registro de abonados reportado por AMÉRICA MÓVIL, considerando la fecha de notificación de inicio del PAS, el 9 de enero de 2024; lográndose verificar que en ciento sesenta y nueve (169) líneas se encontraban de baja antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y cuarenta y tres (43) líneas estuvieron de baja antes de la resolución que impuso la sanción (verificándose las otras cinco líneas activas).

No obstante, como apunta la DFI, la afectación producida al configurarse la infracción señalada en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG se traduce en el hecho que AMÉRICA MÓVIL no tuvo mayor control de los abonados que, aun cuando ya habían sido detectados utilizando IMEI inválidos por más de una vez, debían haber

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



realizado contrataciones a través de oficinas o centros de atención, siendo que ello no sólo configura el incumplimiento materia del presente PAS, sino que permitir que se preste un servicio público móvil asociado a un equipo terminal con IMEI inválido, contribuye a incrementar las estadísticas en cuanto a la adquisición de equipos de dudosa procedencia, incrementando con ello, el comercio ilegal de equipos terminales móviles.

En tal sentido, no es posible la aplicación del atenuante del cese de la conducta infractora, dado que –debido a la naturaleza de la obligación imputada– el cumplimiento de lo dispuesto en la norma es inmediato, no siendo susceptible de modificaciones posteriores. En tal sentido, no corresponde aplicar el atenuante analizado en este extremo de la imputación, desvirtuando el argumento y el medio probatorio remitido por AMÉRICA MÓVIL en el **Anexo 2** de su Recurso de Reconsideración.

De otro lado, el MEMORANDO 1646 analizó los **Anexos 3, 4 y 5** del Recurso de Reconsideración, con los que, AMÉRICA MÓVIL pretende acreditar las mejoras realizadas, las gestiones para solucionar las incidencias detectadas antes de la imputación de cargos y acreditación del correcto funcionamiento de la restricción para la contratación.

Al respecto, la empresa operadora remitió como nueva prueba el documento **Anexo 3 - Acta\_Cierre\_IDEA 142461.pdf**, que señala contiene acciones de mejora realizadas por su área de TI<sup>17</sup> para la gestión del sistema de ventas de servicios con respecto a la restricción en la contratación de líneas para dar cumplimiento a lo establecido en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

De la revisión del documento, se advierte –conforme apunta la DFI– que se trata de un acta de cierre del proyecto, que según su descripción consistió en una automatización de controles para clientes que se identifican con uso reiterado de IMEI inválido y los que están en la “Blacklist” del OSIPTEL.

Al respecto cabe precisar que, aunque se señala en el documento que se habría cumplido con el objetivo el 3 de mayo de 2023, se verifica que existen líneas que con fecha posterior han logrado ser contratadas fuera de una oficina o CAC a pesar de contar con la restricción del año previsto en la norma; como, por ejemplo, la línea 921230XXX señalada en el Anexo 1 del Informe de Fiscalización, la misma que fue contratada el 13 de mayo de 2023 en el punto de venta denominado “MOVIL SHOP PDV”, el cual que no se encontraba dentro del listado de CAC habilitados remitido por AMÉRICA MÓVIL.

Adicionalmente, como analiza la DFI, la misma empresa operadora señala que su área de Riesgo Normativo les informó que se presentó una situación excepcional y extraordinaria en su sistema de ventas respecto a la restricción de contratación de líneas a inicios del 2023 por lo que habrían realizado las gestiones pertinentes para resolver dicha incidencia, lo cual fue efectivo el 20 de setiembre de 2023; sin embargo, no detallan que incidente se habría presentado y el impacto que habría tenido.

En efecto, a fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, la empresa operadora presenta como nueva prueba el **Anexo 4 - SOLUCION FALLA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



<sup>17</sup> Tecnología de la Información.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



VENTAS - PRUEBAS CAC\_DAC.pdf; verificándose que se trata de capturas de pantalla de su plataforma SISACT de las pruebas que habrían realizado al 20 de setiembre de 2023, en la cuales se muestran los mensajes de alerta que genera su plataforma ante los intentos de contratación de un nuevo servicio de personas que cuentan con la restricción por uso de IMEI inválido.

Asimismo, presentan como nueva prueba el **Anexo 5** - Capturas de evidencia SISACT.pdf, con dos simulaciones de intentos de contratación a través de su plataforma SISACT para una línea postpago y prepago, realizadas en octubre de 2024, y en las cuales puede observarse el mensaje de alerta que genera su plataforma ante el intento de contratación de un nuevo servicio.

Al respecto, conforme precisa la DFI en su MEMORANDO 1646, lo presentado por la empresa permite verificar sólo la funcionalidad de la restricción de contratación para abonados con uso reiterado de IMEI inválido a través de su plataforma SISACT; no obstante, AMÉRICA MÓVIL no ha logrado acreditar que dichas implementaciones hayan producido –en su momento– una mejora en cuanto a la aplicación de la restricción contenida en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores, se desvirtúa lo señalado por AMÉRICA MÓVIL respecto de los **Anexos 3, 4 y 5** de su Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado en el MEMORANDO 1646, no resultan amparables los argumentos señalados, así como, los medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL en los **Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de su Recurso de Reconsideración conducentes a acreditar los casos de contratación válida, ni la aplicación de atenuantes, desestimándose una supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad, Verdad Material, Razonabilidad y Proporcionalidad, alegada por la administrada.

Por lo tanto, no se desvirtúan las conductas imputadas y sancionadas mediante la RESOLUCIÓN 354 respecto del incumplimiento del literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG; por lo que corresponde desvirtuar los mismos

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Gerencia General N° 00354-2024-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00354-2024-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, conjuntamente con los Memorandos N° 000291-GG/2024, 01618-DFI/2024 y 01646-DFI/2024.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO. TAMARA  
GERENTE GENERAL (E)  
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

